



Constancia Secretarial. 23 de abril de 2021. A despacho del señor Juez informándole que fue recibida por reparto para resolver el conflicto negativo de competencia planteado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura. Sirvase proveer.

MARIA FERNANDA GOMEZ ESPINOSA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno
(2021)

Auto No. 337

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.

Demandado: Carmen Yesenia Campaz Cándelo

Radicación: 76-109-31-03-003-2020-00179-01

ASUNTO

Se decide el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura y el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura, para conocer del trámite Ejecutivo Singular iniciado por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra CARMEN YESENIA CAMPAZ CÁNDELO.

ANTECEDENTES

El BANCO GNB SUDAMERIS S.A. a través de apoderada judicial presentó ante la Oficina Judicial de Buenaventura el día 20 de octubre de 2020, Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra CARMEN YESENIA CAMPAZ CANDELO, y correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

El mencionado despacho judicial, tras considerar que el domicilio del demandado está ubicado en la comuna 12 en la Calle 8 Carrera 72 Poste 14 de la ciudad de Buenaventura, resolvió rechazar por competencia la demanda, y ordenó su remisión al Juzgado de Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad para lo de su competencia, con fundamento en el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 2016.

Por su parte, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, a quien le correspondió por reparto el asunto, mediante proveído de marzo 04 de 2021, decidió no asumir el conocimiento de la demanda por el factor de la cuantía, argumentando que el presente asunto es de menor cuantía, y le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad, de conformidad con el Artículo 2°. Literal B del Acuerdo No. PSAA15- 10443 del 16 de diciembre de 2015.

CONSIDERACIONES

Como la aludida colisión de competencia se presenta entre Juzgados Municipales de la Jurisdicción Ordinaria pertenecientes a Buenaventura, este despacho es la autoridad llamada a dirimirla, de conformidad con el artículo 139 del C.G.P.

FUNDAMENTO LEGAL

A través de la ley 1285 de 2009 se incorporó a la estructura de la Rama Judicial los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, determinándose en su artículo 8° que *“De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.”*

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus atribuciones legales, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de Enero 14 de 2014 “Por el cual se definen las ciudades donde funcionarán los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas, se definen las reglas para el reparto de procesos a estos jueces y se adoptan otras disposiciones” estableció en su artículo 2° que “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: (...)” más adelante señaló: “Parágrafo 2.- Cuando entre en vigencia el Código General del Proceso, se aplicarán las reglas de los numerales anteriores en lo pertinente.”

CASO EN CONCRETO

Advierte el Despacho que la razón que dio origen al conflicto de competencia fue el criterio tradicional por el factor cuantía alegado por el juzgado proponente, de modo que para resolver el presente asunto se debe tener en cuenta que el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., establece que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” Cuyo numeral primero expresa que los jueces civiles municipales conocerán “1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa” (subrayado del despacho)

Así entonces, teniendo en cuenta que la pretensión de la ejecución de la demanda es de menor cuantía (ya que persigue la ejecución de \$50.087.377,33 más intereses moratorios), de conformidad con el Art 25 del C. G. P., la competencia radica en el Juzgado Civil Municipal y no el de

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, pues, a pesar de encontrarse las partes del proceso en la comuna 12, es evidente que por el factor cuantía no puede conocerlo ya que iría en contra de las disposiciones especiales y generales procesales, al igual que la ley Estatutaria de Administración de Justicia. Por lo tanto quien asumirá el conocimiento del presente caso será el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE

1.- DIRIMIR el CONFLICTO DE COMPETENCIA surgido entre el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura y el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura.

2.- SEÑALAR que corresponde al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**, conocer del trámite ejecutivo iniciado por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** contra **CARMEN YESENIA CAMPAZ CÁNDELO.**

3.- En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente vía electrónica a dicha sede judicial para lo de su competencia, de lo cual, se informará al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Nvs

Firmado Por:

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664d7a7952a9ba3ade6e82028a81fb587f8e33fd78ca5961e07775211b05b569**

Documento generado en 23/04/2021 03:10:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>